

Capellania, vel potius anniversario et memoria missarum
Et ideo Presumitur Profana, Dile. decil. 90.
3.^o idem Lara in dho. p. et lib. n. 57 = Dile.
quales Dilectus et Dilectas, quibus favorat et per amig
supp. a vmd. se hinc, 2.^o Dilectas en la Dilectas
Hinc, Dilectas Dilectas et Dilectas, Dilectas
en caso necesario sin Dilectas de la Dilectas
ria, Dilectas a Dilectas Dilectas et Dilectas
Dilectas Dilectas quidam la missa, et
Consequencia no habet Dilectas et Dilectas
Falso et Dilectas a vmd. Como su su ordinario
rio Dilectas et Dilectas, ni Dilectas Dilectas
cho ni ad quibus en memoria, a anniversario de
gado Dilectas, a Capellania secular et Profana. In
gando sequitur Dilectas Dilectas et Dilectas
et an si se est Dilectas Salva in omnibus et.

Dilectas Dilectas

AVSA



POV

86

159

El licen^{do} Andres de Priego Cura Propio de la Parrochial de
San Pedro de la Ciudad de Huesca

Con

Don Juan de la Torre Guada Vecino de la D^{ha} Ciu^d sobre
la nullidad de pensión que tiene reservada por Bullos de su
Santidad sobre el dho Benef^{icio}.

Ponase el hecho

1. Por el año de 1632 siendo cura de la d^{ha} parrochial de San
Pedro el licen^{do} Juan de Alarcón quien sucedió el dho licen^{do}
Andres de Priego por el año de 1637 instado de su hijo de
la Torre Padre de Don Juan de la Torre litigante no consen-
tió para que se pudiesen cobrar cinquenta ducados de pensión
anual sobre el dho Benef^{icio} y habiéndose acudido a Roma
con el dho consentimiento y poder se obtuvo de su Santidad la
gracia de la d^{ha} pensión y se expidió la Bula de la reserva-
ción de los d^{hos} cinquenta ducados a los 14 de Mayo del año
de 634 con la clausula del tenor siguiente: Voluntas
autem quod si dictus Franciscus in eius vita, et quamdiu dicta
ecclesiam obtinuerit pensionem predictam bene, et realiter
et cum effectu non persolverit present reservatio nulla sit
eo ipso.

2. Pretende el dho licen^{do} Andres de Priego haver sido nulla la
reservación de la d^{ha} pensión suprimida porque al tiempo
de la gracia y quando se expidió la d^{ha} Bula no era
clerigo el dho Don Juan de la Torre ni es aun ordenado

Primera Orden - Lo es porque caso negado lo establece notando
la edad necesaria y que se requiere por derecho para obtener
dicha pensión

- 3 Pretende al mismo que quando caso negado ayafido vali
da dicha reservacion de pensión se extinguió y anullo por
no haverse cumplido la condicion expresada en dicha cla
sula por no haverse pagado en el tiempo que fue tal cura e l
dho licen. Alarcon Vere, et xceliter, et cum effectu
- 4 Quando todo el año se deviera anullar dicha pensión por
haverse obtenido simoniaca mte como todo se fundara
dividiendo este papel en quatro puntos

Punto Primero

Que la reservacion de la pensión que se hace aqui en no es
ordenado es nulla y de ningun valor ni efecto

5 Aunque las pensiones que se conceden y reservan por titulo de
militaria o de titulo laical se reputan por mere temporales
y no requieren clerical, pero en las pensiones espirituales
y que se dan titulo clerical con obligacion de recaer el oficio
por lo de nra Señora con firme el mdo propio de Pio. 5. e
lento y fundado que no se puede obtener el que no es
bien ordenado de primera orden, - ahi contiene de termi
nado y declarado el dho Pontifice en su Bulla 73 en orden
en el nuevo Bulario entre los de este summo Pontifice que
comienza. Sanctam ecclesiam dei. en el §. 2. ibi: revo-
mus et abolemus omnia, et quaecumque privilegia, facultates
dispensationes et indulgentias militum sancti Petri etc. de pen
sionibus, fructibus, et aliis rebus ecclesiasticis per clericos
coniugatos, viduos et alios laicos obtinendis y mas
po en el mesmo §. ibi: Laici etiam extra coniugium, et in
coelibatu viuentes ac Bigami, et clerici coniugati nullas

nobis penitus, aut quibus, aut omnino omnes res ecclesiarum

habet habere etc. crepta conformitas epa epistado eula curia

dominus curia de beneficiis in tota curia de beneficiis i p. l. s.

curia de beneficiis. Marquesano. Lelio y Agor aqui en ci

in glosa eul n. 10. Castro Palao Rono 2. tractat 13 de bene

ficiis. disp. 1. punct. 12, §. 3. n. 1. Verso ceterum, et apud sig-

loa. Nota de cit. 1239. lib. 3. p. 3. Divers.

Thomas Sanchez de qual del dho mto proprio del dho pio quinto

enque obligo alos tales penderarios a regim el officio paruo de

nuestra s. Lohenen al dho Nicolas Garcia in dho cap. 8. n. 10

et apud ipsum n. 18. Nueros, cont. 63. cons. 59. 62 et 65. de

simonia, et in manuali cap. 23. n. 12. Mandotius. Gre

gorio. Hieronymus Gabriel. Peduanus. Flores. Vivaldus. In

domicus Lopez, Vega. Lelio. et Suarez. = Castro Palao

ubi supra et apud ipsum. Fuscus. Litera B. conclusionem

§ 6. n. 5. et 6. Cyprianus de officio episcopi. Cap. 8. § 6.

n. 2 = Ceballos de leg. q. 62. n. 11. et 12 =

Vivianus in praxi iurisp. canon. lib. 1. Cap. 1. n. 169.

Thomas Sanchez consiliorum moralium. Tomo 1. lib. 2 cap.

3. Dicho 45. n. 2. Lotherius de re bene ficiaria. lib. 1 =

quest. 33. n. 16. et 20 = ibi que quidem capicitas requi

ritur ipso tempore reservationis, nec sufficiet communis

reputatio, et mox supereminencia clericatus. Nota de cit.

20 p. 3. libro 3. Divers. et in recentioribus de cit. 158. n.

2. prima p. tenet etiam Campanib. Divers. Inis. Dicho

ca. 11. cap. 14. n. 16.

Este curiale que el dho p. p. de la Torre no era cleri

go al tiempo de la expedicion de la Bulla por que havi

endo de la opuesto por parte del dho licendo. Indes de

Brigo esta incapacidad y de facto de clericato no



Acordado el tributo de sus ordenes en la provado en
esta forma. que el orden de los clerigos como se in-
cumbra por constitucion de hecho quedara preterito sus
prohiber L. in bello §. facto ff. de Cay. et goss. lim.
reuer. L. si emancipati §. ubi testam. C. de collatio-
nibus L. si C. de approbationibus Cap. cum tran-
sit §. bellum. de fine instm. Cap. licet de con-
trahendis lib. 6. = Menochius. de presumptio-
nibus lib. 6. quest. 24. l. n. 1. et per totam
cum aliis pluribus consignis a Barboza in anis-
mat. Liber. f. n. 21, et in proposito de proba-
tio re clericali tenent. Id. in cap. si clericus
laicum de foro competenti. et in cap. si iudex
laicus de sententia excom. in deap. et in Tri-
dentino sess. 23 de reformatione cap. 6. ubi Bar-
boza. y esta calidad del clerico la debe pro-
bar el que afirma en ella alias incumbet sette
terminacionibus cap. §. §. 6. n. 21. et 22

Punto Segundo.

La segunda razon en que funda el dho. Licen. D. Andres de
Priego la nullidad de la reservacion de la dha pension
es en que quando esto negado decimos que el dho.
Don Juan de la Torre quando fuele clerigo al tiempo de la
expedicion de la Bulla que como esta dho. en el punto
antecedente no consta que lo fuese con todo eso por
sustener catorce años que es la edad que se requiere
para obtener Beneficio y pensiones fue
nullo lo que se reservo a su favor
que no subiese la dha. edad de catorce años esta ven-

ficado en el punto y consta por la fee del Baymo presentada en el sacado ^{de} consideracion de la parte contraria y mandamiento compulsorio del juez de comision que lo tubo para este efecto

Lo. y que se requiere ^{esta} edad de catro años para poder obtener pensiones como se requiere p^o poder obtener beneficio ex ^{tr}identino sess. 23 de reformatione Cap. 6. Cuiusmodi lesio de iustitia et iure lib. 2. Cap. 32. sub. 38. n. Aluarez Castro Palas dicto. punt. ii. § 3. n. 4. Ver. nihilominus, donde afirma que segun estilo de la Curia Romana se requieren las mismas calidades para obtener pensiones que para obtener beneficio como lo prueba Aluarez de Temporibus ordinat. un. 23. n. 2 alias in posteriori editione cont. 11. n. 2 y el estilo de la Curia Romana en las mat^{as} hace ley Tex. incip. quan gravi de crimine falsi; y en esta conformidad tiene asⁱ de clarado como ^{se declara} ~~estable~~ ^{de la Curia Romana} Curia de Beneficiis d. 1. p. cap. 5 n. 29, et apud ipsum in verbo beneficium n. 30. Lesius. d. Cap. 34. n. 203. Castro Palas. dicto. n. 4. Barbosa in declaracionibus d. Cap. 6. Verbo Beneficium n. 3. et de potestate epis copi allegacion 60. = Borrelus Summ. decr. tomo 3. n. 66 Riccius in praxi decr. 430. Nota apud Paulum Cuiacium 2. p. decr. 218 = y elpe es in cap^o para poder obtener beneficio ^{est} tambien para poder obtener pensiones como lo prueba con muchas razones y autoridades Thomas Sanchez in de Calogum lib. 2. Cap. 28. n. 36. aqui en figne Castro Palas loco citato. De donde se concluye que siendo incapaz para poder obtener beneficio el dho. don p^o por falta de la edad que se requiere conforme a lo establecido por el dho. Concilio Tridentino en el dho. Capitulo 6. Es tambien para poder obtener la dha. pensio, y con higuiente m^o ^{de} que laque se le reserva sobre el dho. Curato se deve declarar por n^o ^{de} ningun na y de ningun valor ni efecto.



Quinto Tercero

11

Procurando la sede App. estorbar las fraudes y colaciones que suelen
hauer en contentar pensiones los titulares sobre sus beneficios, pre-
tendiendo sin que les cueste nada en la vida de sus parados
a los sucesores. Vta en la Reservacion de pensiones que se comen-
za sin causa como esta de que vamos ablando poner la
clausula que arriba queda referida obligando a que con-
tinue en dha pension a que pague todo el tiempo que viviere
y obtuviere el beneficio vere, et realiter, et cum effectu
y si hubiere faltado en alguna o algunas pagas con especiali-
dad a nulla la reservacion de la dha pension y la extingue
de suerte que el que sucede en el beneficio no queda obligado
a pagarla, ibi. Volumus autem quod si dictus beneficiarius
in eius vita et quamdiu dictam ecclesiam obtinuerit pensio-
nem predictam vere, et realiter, et cum effectu non perdat
verit. present reservatio nulla sit eo ipso la qual clausu-
la es anulante, irritante y resolutiva en caso que el titu-
lar que la contiene no la pague en la forma referida

12

Por no haver pagado el dicho licen. Alarcon la dha pension
en el tiempo que fue tal titular quando la Bulla notubien
los nulidad de los puntos antecedentes, es cierto y sin
duda ninguna haverse anulado y extinguido la dha re-
serva y no haverla devido pagar el dho licen. Diego
y deberse le restituir tal pagas que en talre haver hecho

13

Por ser el fundamento de la intencion del pensionario ha
deuido probar las pagas de todo el tiempo que vivio el
dho licen. Alarcon segun de inquisitionibus di. Cap. 5. 56.
n. 21. et 22. que por ser cosa que compete en hecho non
presumitur nisi probetur. J. L. in bello. 5. facta cum certis

Relatus supra n. 7. y no solo no ha probado haberse hecho ordos
 las pagas pero ni de una sola no ha mostrado, con lo qual ha que
 dados extinguido y resuelta la dicha pensión. Jacobus Cavalarius
 decr. 47. per totam, et in principio ibi secundum ligo decretum
 erat in illis verbis Volunt autem quod si dictus Ferdinandus
cuus vita durante pensiónem prefatam quinquaginta ducatorum
ibi cum effecta cuus vita durante non persolverit successor
ad eius solutionem minime teneatur, cum autem frater preten
deret eo ipso se non teneri ad solutionem huius pensionis, causa
nullitatis in Rota committit, et n. 6. ibi. propterea Domini confi
derabant decretum apertum in eisdem literis, quod scilicet, si fer
dinandus eius vita durante dictam pensiónem cum effecta non
solveret, quare cum non doceret Ferdinandum solveret ante quam
renuntiaret, literę remanserunt annullate. Afflictis decr. 339
 n. 14. et 15. et fuit in una Veronensi pens. primo Julij 1590
 Coram Domino Mes Molines, et eadem Rota in una Sabotens.
 pens. decr. 339 per dictum Cavalarium ibi. resolutum fuit re
servationem pensionis tanquam nullam non suffragari, erat enim
penis reservata consentiente Patre ad favorem filij fratris cum
clausula quod si non persolveretur toto tempore pensiones tunc
reservatis propter nulla sit eo ipso, cum autem Pensionarius non
probaret solutionem, Domini erant pro nullitate reservationis, et
et n. 3. ibi. item ponderata fuit dictio eo ipso quod annullata
ipso iure. Tiraguelus in lege si unquam verbo reservatur
 n. 141. et in similibus terminis resolutum fuit in Veronens.
 pens. primo Julij 1562 Coram Illmo Card. Molines ex quibus cum
 Pensionarius non doceret de solutionibus pro ut tenebatur, fuit
 resolutum in Lucana pens. 21 Aprilis 1517 Cor. Pirouano, Domini
 merito conchierunt reservationem esse nullam et ideo non suffra
 gari, et ita resolutum fuit, Rota in una Cremen. pens. Coram
 Valdo que est 163 inter recolectas per Postum, et n. 14. ibi, et
 fuit decisio Colibrens. Coram Mancanedo que est decisi 117

Prima p^a in recentioribus quia ibi ex sententiarum consensu
de extinctione pensionis. merito penitus prohibetur quod in
vivere in exactione pensionis. item decisi. 180. n. 12 apud
eundem Potium

14. Et constando ex re literarum de extinctione de la pension
imp de la cobranza hinc para ello se queda dar manutenu-
cion idem Potius observ. 64. n. 6. et 7.

15. Et in nro caso per nos habet in nro de las Bullas al dho licen-
tado Riggs q^{ue} este juicio et todo lo p^{ro}cedido incumba al
pensionario verificar todas las nullidades que le estan
opuestas, alias succumbet. Nicolas Garcia Dec. i p^a Cap. 5. de
de el n. 456. etiam si Pensionarius sit in possessione exigendi le-
gis de Gratia. Decis. 101. n. 11. et Decis. 101 n. 8. Nota apud
eundem Garciam in una Decisio, item in una Salmantina,
et in una Celenaten. Coram Gregorio, in qua fuit resolutum
gratiam pensionis suffragari debere quando non agitur con-
tra eum qui pensioni consentit, sed successorem, cui sufficit ob-
tinere pensionem esse nullam absque eo quod teneatur aliq^{uod}
probare, habet enim intentionem de iure communi fundata
esse. item Nota in una Decisio. Coram Mellino ubi fuit re-
solutum quod quando agitur de nullitate pensionis, Pension-
arius teneatur suffragari suam gratiam neque ab hac suffragi-
one excusari ob cursum temporis cum non sit triginta an-
norum quia ad istum effectum ut gratia ex cursum temporis
teneatur suffragata sunt necessarij referendos el dho Nicolas
Garcia con otra decision de la Rota in una Burgenti Coram
Peralta nro. 457, y del de eorum. 459 hasta edn. 470
has muchas decisiones de la Rota sobre este mismo pun-
to = Luego no habiendo verificado la calidad de clero en los
pagos que debio hacer mientras vivio el dho licen^{do} Alarcon
y constando el defecto de edad necesaria mensal se ha de de-
clarar en favor del licen^{do} Riggs como se pretendia

16. La defensa que pudiera tener el dho pensionario era valerse de una carta de pago que parezca haber otorgado a favor del dho licenciado Alvarado en diez y seis de Diciembre de 1636 para qual confiesa haber recibido cinquenta ducados por la paga que cumplio a los primeros de marzo del dho año de 36 pero esta defensa hace tan poco en su favor que habiendose llamado mandant. Compulsorio para que se sacase un rraño de ella del registro del escriuano ante quien en pago, aunque la saca no uso de ella y fue necesario que el dho licenciado Diego la compulsase como lo hizo citada la otra parte

17 Esta carta de pago es argumento claro del fraude y obfuscon que hubo entre el Fielato que compareció y el pensionario, y no sealla haber otorgado otra alguna y en esta forma confiesa el dho pensionario haber cobrado los dho cinquenta ducados sin que interviniese en ella verdadera numeracion ni fee de paga = lo dho se manifiesta el fraude en confesar haber recibido enteramte. cinquenta ducados sin hacer mencion que de ellos se hubiese rebatido el sub. y el cobrado que debia pagar por rata de pension ut tenet Rojas. Rebatus. Gambarus. naturus. Valasrus. Torruet Garcia. Alcedano y Pitero aqui en refere y que Nicos Garcia d. Cap. 5. n. 271. y no es creible que el dho cura le pague los cinquenta ducados sin desquenta algunos a ti por que nadie se presume arrojar su hacienda. l. Cum de indebito r. s. Per. qui non soluit ff. de probationibus Firaguelus. in l. si unquam. verbo donacione largitus. C. de reuocandis donacionibus, como por ser un hombre muy necesitado y alcancando como consta del proceso y lo de poner los testigos en la pregunta 2 lo dho en decir que fue de la paga que cumplio a los primeros de marzo siendo asi que el termino de dha paga era para el dia de San ju. y granidad = aunque en la misma Bulla se da facultad para que las partes pudieran convenir de los terminos no consta que lo hicieron ademas de que no podian

Constituido que precede a la data de la dha Bula de pension
como se expresa en aquellas palabras. Dabit tamen presentibus
non precedentibus, obsequium presentis reservationis nulla sit eo
ipso

18. Se fonde se saca que si las partes convinieron en que el termi-
no de la paga fuese a los primeros de Marzo habiendo sido
la data de la dha Bula de pension en los 14 del dho mes
en virtud de la dha clausula se anula irrita la dha re-
servacion de pension = y si no se convinieron las partes en
que se pagase a este termino se descubre la falsedad de
lo que se otorgo pues debiendo decir que era la paga del
año que se cumplia por san ju. o por navidad dixo que es
lo que se cumplia a primeros de Marzo.

19

Pero demos que esta carta de pago no hubiera el dho defecto
con todo eso no era bastante para cumplir con la clausula
la anulacion contenida en la dha Bula por que tiene
que que se requiera paga verdadera real y con efecto
para algun acto y especialm.º quando se pretende otorgar
algun grande como se predice en este caso, ut tenet dñs.
de cir. 244. n. 2. et 4. secunda p.º diuersorum. Franciscus de
verbil ad de cir. 156. Barbat. n. 6 quos citat et sequitur Barbat.
Lib. 1.º n.º 32 no basta confesion de recepto sino
que se requiera verdadera y real numeracion y no basta
por dho genero de satisfaccion como dando prendas fidejores
o haciendo deposito, ni basta probar pagos antecedentes
por que todo eso no es paga real y verdadera sino ficta
imo dicta confessio arguit fraudem nec tali confessioni statim
ut in l. per diuersos et ibi Bart. C. mandati = nec admi-
niter compensatio: pluribus comprobatur. Guardus de censibus. 5.
3. quest. 24. ex n. 88. omnino videndus

20

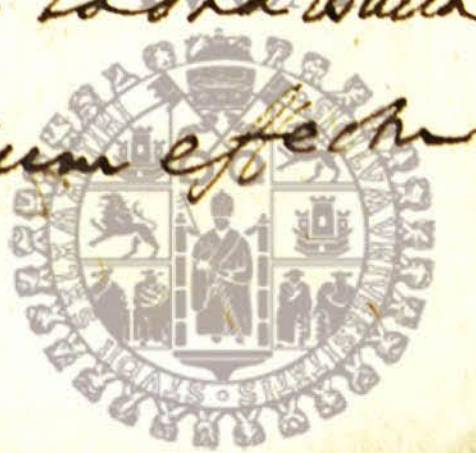
Ademas que segun estilo de la curia Romana en este genero



Dejeniones para otros los gaudes y collaciones que en ellas
 se presume no se admite otro genero de probanzas de los pagos
 hechos sino es por instrumentos publicos y subserciones de
 los testigos que testifiquen haver visto contar y entregar el
 dinero al pensionario y asi lo ha tenido la Rota diversas
 veces especialmente in una Bergomeni. Coram Coccino, et
 in una Parmen. Coram Mancanedo, et in alia Cernien. Cor.
 Verospis que refiere Barbosa dicto voto. 8. n. 30. oporlome
 nos era menester que el notario diese fee de haverse con
 signado los pagos y entregado al pensionario en su pre
 sencia y de los testigos, ut tenuit Rota in una Calagur.
 que refiere Barbosa. d. voto 8. n. 31

21 de donde se sigue que la dha confesion de recepto aunque
 estubiera subscripta de los testigos no prueba ni hace fee
 en este caso donde es necesario verum de vera et reali solu
 tione, Seraphi. decisi. 802. n. 2 cum legg. y esta decidida
 muchas veces en la sacra Rota quas decisiones refert, et
 sequitur ferentil in anot. ad d. decisionem 156. Baraki. li.
 tera A. = Barbosa n. 33. ~~de donde se sigue~~

22 De donde se concluye que no habiendose probado por parte de
 el dho Pensionario haverse hecho los pagos veri, et realiter
 et cum effectu como se ordena en la dha Bulla ipso iure ex
 decreto irritante quod nullitatem importat hac reservatione
 huiusmodi inficit iuxta textum in cap. si hoc tempore 45 in
 fine de catione in sexta glan. Paris. de reservatione lib. 4
 quest. 9 n. 29 = Gonzalez ad reg. 8. Glos. vltima. ex. n. 11
 Stephanus Gratianus discip. for. cap. 83 an. 23. et opt. 517
 n. 19 = Barbosa d. voto. 8. n. 25 = et de claus. vltim. claus.
 250 n. 3 ^{se anula la dicha reserva =} especialmente pidiendo por forma la dha Bulla
 que los pagos se hagan veri, et realiter et cum effectu



Entonces debet ad unguem observari. Nicolas Garcia citando
a Lanceloto Flamminio Parisi, y Gonzalez p. 6. Beneficij cap.
3. n.º 40. Cum alijs cingenti a Barbosa dicto voto 5. n.º 6.
17. et 18. = Luego haciendose gualrado en la forma dicha
con defectos irritanse y la paga que tiene hecha
no habiendo sido real y verdadera ni con los requisitos
que conforme al estilo de la Curia Romana se piden.
El precio que la dha rectoria degenhim se ayade dar
por nulla y le mande volver al dho prestador al
dho licen.º Píego todas las pagas que tiene hechas y
ha cobrado el dho Don J.º de la Torre sin tener ni haber
alguno para ellos.

23

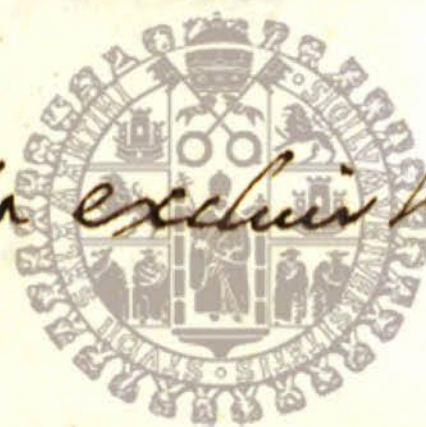
Loqual se esfuerza mas conque aunque toda la paga estubiera
con todas las calidades requiridas sin embargo della no con-
stando de las pagas antecedentes y subsecuentes hasta la
del dho Don J.º del año de 37 que fue en el que murio
el dho licen.º Alarcon por el mes de Julio quedaba anula-
da la dha paga y preservacion de pensión como consta de la
dha clausula en aquella palabra quandiu que de nota, de-
berse hacer todas y cada una de las pagas debidas por todo
el tiempo que fuere tal cura y lo decio la dha agud. fa-
natium in posthumis en la decision 585 omnino videntur
donde sin embargo de constar de pagas antecedentes de los
años desde el de 609 hasta el de 612 por no constar de las
antecedentes y tener sido tan solam.º la paga del año de 611
verdadera y real se declara por nulla la pensión de que
indita decisione.

Satisfacese a las objeciones
de la parte contraria

24

Precede el dho Don J.º de la Torre quando excluira

AVSA



Justicia del dho. licen^{do} Diego por dos razones. La primera por
 que aunque dicha reservacion cubiera las nullidades que
 se le oponen, el dho. licen^{do} Diego sin embargo de ellas, ha
 dado su consentimiento a favor del dho. penitenciario pues quando
 acudio a Roma con los despachos del ordinario a pedir la
 collacion del dho. beneficio de San Pedro y sus relacion a la
 cantidad de que estaban reservados dichos cinquenta ducados
 de pension a favor del dho. Don juⁿ. de la Torre con lo qual
 fue visto consentir en ella como parece haverlo determina
 do la Rota in una Elborensi, et una Visbren. que cita el
 adicionador a Greg. decimo quinto. decr. 57. n. 17. in fine, y Bar
 bosa de iure ecclesiastico libro 3. Cap. 11. n. 18. Ver. remanet
 donde responde a esta obseccion con la misma Rota in una
 Aversana Coram Merlino per leg. Verba: Atamen Dubio in eadem
 Aversana repositis et penit. discussis Coram Domino Merlino
 Rota sub die 27 Martij 1628. a dictis decisionibus recepit la
 ratione quod narrans penitorem fatetur quidem Beneficium
 esse penitorem gravatum, sed non propterea dicit eam fuisse vali
 de reservatam cum potuerit nullitas reservari, y protique
 per todo aquel numero satisfaciendo a dha obseccion omnino
 videndus, por ser en proprios terminos terminantes

25 La segun razon en que se funda el dho. Don juⁿ. de la Torre es
 en que el dho. licen^{do} Diego despues que el cura le ha pagado
 por tiempo de mas de 14 años dicha pension y conforme a la
 Regla de Cancellaria de triennali pot. notan. solam^{te}. el que
 se alla en quiesca y pacifica posesion de tanto tiempo que aun
 que solam^{te}. hubien poseido tres años no podia ser molesta
 do ni inquietado en la dha. posesion, como se notua en
 aquellas palabras de la dha. regla que es la 33. ibi. si quis
 quocunque ecclesiastica beneficia etc. per triennium potederit

Super eisdem beneficiis saliter potest molestari nequeant ymo
clarant. en el concilio Basiliense de donde se toma la dha
regla sobre titulos de pacificis possessoribus paulo post prin
cipia ibi: quicumque non violentus sed habens coloratum
titulum pacifice et sine lite prelaturam, dignitatem, be
neficiam, vel officium triennio potest ~~potest~~ vel ingiturum
potidebit non potit pottea in petitorio vel posterioris aque
quam etiam ratione fuit molestari: referencas Thomas

Sanchez consiliorum moralium lib. 2. cap. 1. de b. 20. n. 1.
donde tiene con Ludovico Gomez en la questio 28. que la
raon de la dha regla es por que los beneficios no se poseen
sen con incierto titulo haviendo negligencia en los que pre
tendiesen tener derecho a ellos sin pedirle ni de decirle
en espacio de los dhos tres años

26

Esta raon no tiene fundamento ni fuerza alguna por
que aunque es la verdad que procede y ha lugar en dispo
sicion en los Beneficios ecclesiasticos prelaturas y digni
dades como consta de las palabras que quedan referidas,
no puede tener lugar ni proceder en las pensiones de
que no abla la dha regla siendo como es cierto que
las pensiones aunque sean de la calidad que esta no
son ni se reputan por beneficios ecclesiasticos, ex textu
quamvis 4.º de prebendis lib. 6., et ibi Doctores plurimos refer
Barbosa. dicto lib. 3. cap. 11 ex n.º 8. y aunque algunos
DD. tienen que se reputa por beneficio la pension ecclesiast
ica esto se entiende para dho efecto, como para que
alque la obtiene aya de gozar del fuero y la nunciatur
santidad quando impetra algun beneficio, pero no por
que ella cosa, como con Navarro, Manuel Rodriguez

y otros muchos lo resuelve Thomas Sanchez Consiliorum
lib. 2. Cap. 3. Dub. 107. n. 4 = Casus Palao dicta disp. 1. punto
11. §. 1. n. 4. y comun y en proprios terminos segue la dha
regla no procede en las pensiones lo resuelve dho Thomas
Sanchez dicto. lib. 2. Cap. 1. Dub. 29. n. 12: con dho bnfio de
pacificis posteroribus n. 92 Lud. Gomez in dicta regula
quest. 50

27 y quando d' eramos que la dha regla comprehendia en
su disposicion las dhas pensiones no podia tener lugar
en nro caso porque como consta de sus palabras no
favorece a los que entaran sinoniacam^{te} en los benefi^{os}
ibi: Siquis quicumque ecclesiastica Beneficia qualiacum
que sint absque sinoniaco ingressu etc. per triennium posse
derit y del proceso y probanzas hechas por el dho licen^{do}
Drigo consta que para consentir el dho licen^{do}. Alarcon su
predecesor en la pension de los dhos cinquenta ducados in
terminaron la dha y presentes, y de dha manera no consin
diera en ella por ser un hombre pobre que haviendo cobrado de
los herederos de su antecesor mil y quinientos reales por la
destruccion de unas casas anexas al benefi^o los consumio
y no tubo como poderlos volver a imponer hasta que
siendo compellido a ello los cargo sobre unas casas de ma
yrazgo de que no se han podido cobrar nunca sus rentas

28 y que prestar un bicular su consentimiento para que se impo
ga pension sobre su benefi^o sea sinonia es indubitable y lo
misal dice navarro ser comun^{te} de todos los PP. in
summa trippa. Cap. 29 n. 114 = et lib. 3. Consiliorum titulo de
prebendis cons. 54. aqui en cita y sigue Thomas Sanchez
dicto lib. 2. Cap. 3. Dub. 46. n. 18. ibi: Nullus modo licet
dare pecunias ad constitendam pensionem super benefi^o

Sic. Nau. dicens. esse omnium, dicit quod licet secundum
aliquos possit pretio pensio redimi, at nullus dicit posse
pretio constitui aut transferri, tenet etiam pluribus dd. ac
decisionibus relatis. Nicolas Garcia, de. 2^a p^a cap. 5. n. 20.
Cum segg. = Luego quando uno dho es decimos que la pensio
fuerá benef. ecclesiastico contra la verdad y contra el comun
sentido de los doctores no podria proceder la regla de triennali
poss. en nro caso por estar verificado haue interuenido
simonia y dado lo consentim^{to} el titular por dad^{os} se
galos y otras cosas pecis estimables como consta de dho
proceso conque quedan destruidas las razones y fundam^{to}
enque la dha parte estriba y funda su justicia y queda
clara y manifesta la del dho licenciado Andres de Niego et
ita speratur pro eo salus etc^a

Punto quarto

Siendo asi que anadie debe ser p^{ro}becho su dolo lege regul
ex dolo. ff. de dolo l. 3. ff. de transac. l. 1. si qui dolo ff. de
vendicatione. cum concordantibus quando la reservacion del
dho pensio no tubiera la clausula irritante referida en
castigo de su delicto se le debiera privar de la dha pensio vt
puniretur in eoⁱⁿ quo deliquit iuxta tit. in rubrica. et nigr. ff.
quod quisque tur. l. qui crimen. C. qui accus. non pos. cap. 10.
delo^{ss} de clericis excommunicato optimus textus in autentica
omnes peregrini. C. comuni de successionibus l. 30. tit. 4. p^{ro}
ta 6. et ibi Greg. verbo. mismo. y especialmente por rason
la dha simonia que anula el titulo de qualquier beneficio
se obenga simoniaca mente - y aung^{ue} la pensio no es p^{ro}
pion^{te}. y por esa rason no es comprendida en las penas que
eston impuestas por dolo al simoniacos in beneficio. Th. Sord
de lib. 2. c. 1. dub. 107. n. 4. con que es a reme^{ss} de los benef.
cios se le pudiese imponer esta pena de privacion por sentencia que
de no tubiera las razones de nulidad y quedan p^{ro}ceder a
ita speratur. Salus semper etc.

Lic. Don Diego
Meyn

94 167

La Bulla principal Esta Rada y sobre Escrito en
la Rada con letra mas Pequena y que se reconoce
quien cupo bien lo que quicieron añadir de lo en parte
con sustancia como es en la expresion del Ballon
lo qual es suficiente para que se tenga por falso
y se anule lo praebo Ensinado de falsitate questione
151. P. 1. En 1. Rada el 59. donde pone Langarito
Las Penas del que Usa de semejantes Bullas y
quien se de eluan con la falsa y no tener
Validacion de en la questione 153 buelve a repetir
la exatcia muy ala letra de comprouar lo mismo
Adon Bulla tambien es nulla quando se para lo de
por en ella se dice con falsa licencia y conia
y fueso Inuitos la perstamora lo qual fue para
de fardar la de de la famosa app. que nos
puno por fueso fueso ma que el ante y quatro fueso
y fardandare opuesto al Via de obediencia y subre
con que Padica y fardandare fardandare de lauer
dad y que eran nullas con forme del Cap super lre
no de rescipitir gano letras de Perinde valer
y en ellas se puso el Valor de cinquenta es
cudos de fueso fueso y contra estas letras se a
opuesto de nullidad por de fueso de fectis y tenen
Primero es quien usa de la falsedad de las
Primera para Rada y enmendades y de lo buca
pecho no se le fardara antes se procediera contra el
Segundo de fectis quien fue de el Pleno
pendiente y de que stava pecho Union de la
Perstamora del jurato Por fardar por falso
Como en el Pleno se alegan y Prouevan



De Beneficiis 5^{to} Cap. 3. an^o 174 ⁹⁹ 168
quanti bus

De modo de no fexer q. todas las opposiciones
que sean hechas p. la contraria n. son de
momento alguno. Porque no tiene gracia alg^a
que le haga p. para oponerlas ni decir contra
la Union ni aunque la rubrica & fuera p.
n. son de n. distancia alguna por que el decir que
la Union se hiciera para la primera Vacatura
& que sta putam. a sta Vaca & que a p.
no puede suspender la Union es sin fundam.
por que la gracia que se da a la primera Va-
catura comprende mas & mejor lo que falta
Vao quanto lo que sta por Vao como la p. ruena
Jueces & regulan o. t. am. Chancilleria
na II desde el n^o 50 hasta el 52 & la r. am. es
por que las concesiones hechas p. la p. ruena
son odiosas & que sea locacion con ellas (aprom-
p. ~~de moris~~ de moris lo qual era como que ya
sta Vao = & no es de consideracion. El cual que
no se puede haer Union de ninguna pieca de
real.ica quando ya sta Vaca & Vao es el mes
Reservado a su santidad como este caso que se dice
Vao Vao es el mes de mayo de 648 por que
el mes que es quinto & avar Vao es el mes
de mayo fino es el mes de D. que es el
mes ordinario como lo de pone el D. que es

7. L. onal. dict. g. l. r.
no 78



451 Privilegio de los Obispos. Este Privilegio
fidedigno, y los Alumnos de que se a Valid
La otra parte no se acuerda el uno con el otro
que es sospecha de falsedad por lo que no
se le da fe. Particularmente siendo
persona lo contrario que se a Valid tan bien
de la Bulla que Parece estar falseada
con lo qual se denuncia la fe de los otros
Alumnos = Y quando se abra lo dicho subiera
Vuelto en una gota de su M^{ra} hace
Lamentar aun quando supiera que se a Valid
quando la hizo sin que otro lo que dice Garcia
de Beneficio en el Cap. 2. de la p^a 12 de
el num. 10. 2. La que es la Crimination hecha
afecto de los Cathedralis Alumnos y Al
varia en el Cap. 15 de la sesion 24 de
el n^o 15 dice lo mismo que Garcia a Plan
de lo que es la palabra pero el mismo Barboza a
en el Cap. 5. de la sesion 21 y es donde se
trata de las Prisiones y se haun a Par
chales Pobres que son Prisiones de Justicia
y que no haun se pudiera apelar en el
n^o 12. dice presentando la palabra de
ta aut qualiter cumqz affecta dice que su M^{ra}
puede Vuir Los Beneficios reservados y ga
debo cultos a su santidad con que laun on
en pasivos de alguna que tenga Espectativo
de la sede ap. al Domingo que se haun



La Vini se hizo Por octubre del año
 de 65. La Traña q' alcanca la Contraria
 fue mucho despues que fue Por marzo del año
 siguiente. Pero no se puede decir que sea la
 misma. La tubo quando se hizo la Vini
 Alcobaca que como dixo Garcia en el
 Lugar fixado aun a llands de Prisiones hechas
 de hominios de folle xialaf q' era materia de
 Justicia. Lo que se podia apelar de mandarse
 haue. Lo qual es una lissa lissa Parrochial
 y una lissa lissa de Beñena que siendo la
 Iglesia San Juan de la Cruzada (de Santa
 Justa) con la lissa lissa de Beñena
 que los fines es necesario para Beñena
 Los quales no se pueden sustentar ni agüer
 Los quales se han si el fin no leida algo de
 mas del Pie de altar. La lissa lissa lissa
 que primer se lo Contraria trata de adquirir
 La lissa lissa lissa por gracia que pretende
 ante hecho su lissitud. Sendo anni q' sendo
 mil duadas de Beñena. La lissa lissa lissa
 gador alguno. Sin ser de lissa lissa lissa
 Dha Parrochial. Lo quales es lissitud
 La Dha Parrochial. La lissa lissa lissa
 .han muy defuertes las presentaciones de lissa
 Partes de lissa lissa lissa de lissa lissa lissa



[illegible]

AVSA

